



**VISTO:**

El informe de la asesoría legal del CEU y la asistencia técnica de la ONPE, respecto a la inconsistencia observada en el inciso 1 del artículo 61° del Reglamento General de Elecciones vigente, aprobado por Resolución Rectoral N° 010356-2023-R/UNMSM;

**CONSIDERANDO;**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.

Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que “El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”

Que, según el principio de autonomía del Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.

Que, el principio de seguridad jurídica en el ámbito electoral del precitado Reglamento, en su segundo párrafo, nos dice que: *“El Comité Electoral Universitario puede de forma excepcional, interpretar normas y disposiciones cuando su aplicación no resulte clara en el caso concreto, ello en armonía con la protección de los derechos de participación de docentes y estudiantes universitarios, y de acuerdo con los principios descritos en este dispositivo.”*

Ahora bien, de la revisión del Reglamento General de Elecciones vigente, aprobado por Resolución Rectoral N° 010356-2023-R/UNMSM, se aprecia la siguiente inconsistencia:

➤ Artículo 61°, inciso 1.

1. La elección de Directores de Departamentos Académicos es válida si participan en el proceso electoral **el sesenta por ciento (60%) o más de los docentes ordinarios consignados en sus padrones respectivos.**

➤ Artículo 63°, inciso d)

Artículo 63°. El CEU declara nulidad de las elecciones, de oficio o a pedido de parte de algún personero, en los siguientes casos:



(...)

d) En la elección del Director de Departamento Académico, cuando emitan su voto **menos del 50% de docentes ordinarios que figuren en el padrón electoral.**

En tal sentido, en aplicación de los principios invocados previamente, el Comité Electoral Universitario 2024-2025, considera necesario interpretar y aclarar los alcances y la correcta aplicación de los artículos 61 y 63 del Reglamento vigente, a efectos de evitar incertidumbre o dudas en las elecciones a convocarse para el presente año.

Por tanto, previa deliberación, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, en su sesión de fecha 17 de junio del 2024;

**SE RESUELVE:**

- 1° **ESTABLECER** que la elección de Directores de Departamentos Académicos es válida si participan en el proceso electoral **el cincuenta por ciento (50%) o más de los docentes ordinarios consignados en sus padrones respectivos,** en concordancia con el inciso d) del Artículo 63° del Reglamento General de Elecciones vigente.

*Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.*

**Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN**  
Presidenta del Comité Electoral Universitario  
UNMSM



**Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ**  
Secretario del Comité Electoral Universitario  
UNMSM

EIMRDB/jlbm